LA PLATA, 8 de agosto de 2019.----------

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-077403/2013, caratulado "FALPAT S.R.L.".----------

Y RESULTANDO: Que a fs. 1385/1402, el Sr. José Ramón Lencina en carácter de socio gerente de la firma FALPAT S.RL. y por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Walter Luis González, interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3830, dictada el 28 de noviembre de 2017 por la Jefa del Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.----------

------Que el citado acto (obrante a fojas 1333/1356) determina las obligaciones fiscales de la firma de autos en carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), y establece en su artículo 5° el monto de percepciones omitidas que asciende para el período 2012 (enero a diciembre) a la suma de Pesos seiscientos treinta y cinco mil trescientos veintiséis con 14/100 ($ 635.326,14) el que deberá ser abonado con más los accesorios establecidos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, t.o. 2011, sus modificatorias y concordantes de años anteriores). Por artículo 6°, se le aplica a la firma una multa equivalente al 80 % del tributo omitido, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el 2do párrafo del artículo 61 del citado Código y por artículo 7°, se la sanciona además con una multa de Pesos ochocientos ($800) por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 60, 6º párrafo del Código citado, ante la falta de presentación de declaraciones juradas correspondientes a las posiciones 01/2012 y 02/2012. En el artículo 8°, aplica a la empresa, conforme lo dispuesto por el artículo 59 inciso f) del Código Fiscal, recargos del 60 %, calculados sobre los importes emergentes del acto y declara por último en su artículo 9°, la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma de marras, del Sr. LENCINA JOSÉ RAMÓN, por el pago del gravamen, intereses y sanciones (artículos 21 inciso 2), 24 y 63 del Código citado).----------

------Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, se adjudica la presente causa a la Vocalía de la 1ra. Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal. A fs. 1497 se hace saber a las partes que intervendrá la Sala I, que se integra

DR. ANGEL C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

con las Vocalías de 4ta y 5ta. Nominación, a cargo respectivamente del Dr. Carlos Ariel Lapine y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en carácter de jueces subrogantes, en virtud de encontrarse vacantes las Vocalías de 2da. y 3era. Nominación (art. 2º del Reglamento de Procedimiento T.F.A.B.A. y 8º del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias).----------

------Que, a fs. 1502 se da traslado del recurso a la Representación Fiscal, para que conteste agravios y oponga excepciones (conf. artículo 122 del Código Fiscal).----------

------Que, a fs. 1507/1515, el Representante Fiscal contesta en tiempo y forma los agravios vertidos por los recurrentes, aunque formulando "Cuestión Previa", a fs. 1504/1506, con fundamento en la extemporaneidad del recurso interpuesto.----------

------Señala que conforme surge de fs. 1363 (constancia de materialidad SUTE) la Disposición Delegada SEATYS Nº 3830/17 fue notificada a la firma en el domicilio fiscal electrónico con fecha 1° de diciembre de 2017, y siendo que el recurso de apelación, según cargo inserto a fs. 1385 fue interpuesto el día 8 de febrero de 2018, dicha presentación deviene extemporánea a tenor de lo dispuesto por el artículo 115 del Código Fiscal.----------

------Que a fs. 1518 y conforme lo ordenado por la normativa (artículo 123 del Código Fiscal) se dio traslado de la cuestión opuesta al apelante por el término de 10 días, agregándose a fs. 1520/1522 el escrito de conteste.----------

------Que en el mismo el Sr. José Ramón Lencina desconoce la extemporaneidad traída por el Fisco, esgrimiendo como argumento que la firma no ha sido notificada en formato papel, modalidad esta que se había verificado durante el procedimiento determinativo y sumarial. Asimismo arguye no haber recibido notificación vía web.- Adiciona que al momento de presentar su descargo constituyó un domicilio procesal y que es en éste al que debió dirigirse la notificación de la Disposición, apoyándose para abonar su posición, en pronunciamientos de este Tribunal Fiscal de Apelación y normativa que entiende aplicable.----------

------A fs. 1537, por Acuerdo de Vocales se decide requerir al Correo Argentino, se informe fecha de entrega, hora y constancia del sujeto receptor, de la pieza

individualizada como EU-925947276-AR, y cualquier circunstancia que estime pertinente para tener por acreditada la notificación de la diligencia y su contenido.----------

------Que, librado el oficio de estilo, a fs. 1545 la autoridad postal informa la imposibilidad de certificar lo solicitado por encontrarse las constancias requeridas en rezago.----------

------Que a fojas 1548, se llama autos para resolver, providencia que fue notificada a las partes con fecha 24 y 25 de julio de del corriente año (conf. constancia de fs. 1549/1550).----------

Y CONSIDERANDO: Que, corresponde a este Cuerpo decidir la cuestión previa de extemporaneidad planteada por la Representación Fiscal respecto del recurso de apelación presentado a fs. 1385/1402 por el Sr. José Ramón Lencina en representación de la firma FALPAT S.R.L. y por su propio derecho.- -

------Que a esos efectos, debe partirse de lo dispuesto por el artículo 115 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397 - t.o. 2011 y modificatorias), que establece en su parte pertinente: "*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) … b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...*".----------

------Que estimo que la temática a dirimir en estos actuados se circunscribe al análisis atinente al acto de notificación de la decisión administrativa atacada y determinar el momento a partir del cual nace el derecho a ejercer la acción impugnatoria y su expiración, conforme se desprende de la Constancia de Materialidad que corre a fs. 1363.----------

------Ello así, toda vez que lo primero a descartar, entre los argumentos de defensa intentados por la apelante, es que se hubiera constituido un domicilio especial en oportunidad de presentarse el descargo de ley conforme surge expresamente del escrito de fs. 261/288, el único domicilio que denuncia el presentante es el fiscal de la firma (Darwin Passaponti nro. 5140 de Moreno), mientras que se denuncia el real del Sr. Lencina, involucrado en autos como

Dr. ANGEL M. ARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

responsable solidario, en la calle Río Atuel nro.1147 de Bella Vista.----------

------Que en esta directriz corresponde revisar el procedimiento reglado por el Código Fiscal, cuyo articulo 32 dispone: "*Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación...*". Asimismo dispone que dicho domicilio "*...tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen...*".----------

------Que, por otra parte, el domicilio fiscal electrónico se encuentra legislado en el artículo 33 del mismo Código, el cual dispone que: "*Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen...*". Esta norma ha de complementarse con lo previsto en el artículo 162 del mismo cuerpo que establece que las notificaciones podrán ser efectuadas por la Agencia a través de comunicaciones informáticas, considerándose perfeccionadas en estos supuestos, con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.----------

------Que la Resolución Normativa Nº 07/14 (B.O. 18/02/2014) modificada por la Resolución Normativa Nº 40/14 (B.O. 15/07/2014), reglamentó la constitución del domicilio fiscal electrónico en forma obligatoria para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a los agentes de recaudación (artículo 10), debiendo acceder los mismos a su domicilio fiscal electrónico, a partir de su entrada en vigencia (artículo 11). Por su parte, aclaró su artículo 12 que la falta de acceso al domicilio fiscal electrónico de acuerdo a

lo previsto, no obstará a su constitución y plena vigencia y validez, ni implicará un obstáculo o limitación a las facultades de la Autoridad de Aplicación para enviar al mismo todas las notificaciones y comunicaciones que estime corresponder.----------

------ Que, por su parte, el artículo 5º agrega que las notificaciones que se efectúen por este medio se considerarán perfeccionados en el siguiente momento, lo que ocurra primero: a) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si algunos de ellos fuera inhábil. Destaca que será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de las notificaciones allí enviadas.----------

------Que, por último, el artículo 6° dispone que, a fin de acreditar la existencia y materialidad de las comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario; datos de la notificación; la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido. Dicha constancia constituirá prueba suficiente de la notificación realizada, pudiendo a tal fin ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos respectivos. Asimismo, el sistema habilitará al usuario (contribuyente o responsable) la posibilidad de obtener esa constancia.----------

------Que erigido el escenario normativo y transpolando a éste las circunstancias de hecho verificadas en las actuaciones, poniendo especial énfasis en la manda establecida en el artículo 16 de la Disposición Delegada SEATYS Nº 3830/17 (fs. 1356); se advierte que la firma FALPAT S.R.L. ha sido válidamente notificada el día 01 de diciembre de 2017, según surge de la Constancia de Materialidad obrante a fs. 1363, por lo que corresponde señalar, que el recurso de apelación deducido, que fuera presentado como se expusiera el día 8 de

Dr. ANGEL C. ARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

febrero de 2018, resulta extemporáneo. Ello, por cuanto transcurrieron los quince (15) días previstos para su interposición.----------

------Que, otro escenario se presenta respecto de la pieza procesal intentada por el Sr. José Ramón Lencina por su propio derecho, por cuanto la situación que en principio se exhibiría sin complicación, ha presentado un escollo sobreviniente al momento de juzgar la temporaneidad. Tal como se describiera en el considerando que precede, el artículo 16º del acto administrativo atacado ordena notificar a quien fuera declarado responsable solidario al domicilio sito en la calle Río Atuel Nº 1147 de la localidad de Bella Vista, Provincia de Buenos Aires; *"todo bajo debida constancia de lo actuado"* (el destacado me pertenece); y es allí adonde fue dirigido, vía Correo Argentino, el R-132 -Formulario Único de Notificación cuya copia que se anexara a fs. 1365-. Yendo al contenido de dicho formulario, se observa que tiene sello estampado datado el 30 de noviembre de 2017 con la leyenda *"CONFRONTADO – CONFORME"*; ergo fue remitido en debida forma. No obstante esta maniobra no allana el camino de análisis para definir la cuestión en debate, en razón a que se tuvo por notificada la Disposición atacada en base a copia simple de los datos extraídos del sistema de seguimiento del sitio web de la empresa de correo interviniente (fs. 1364) y sin el pertinente "*aviso de especial de retorno*".----------

------Cabe agregar asimismo que el Correo Argentino no pudo acreditar con documentación propia el contenido de esas constancias por haber transcurrido el plazo de guarda y encontrarse la misma "en rezago", tal como se describiera supra.----------

------Que ante esta carencia instrumental y que obtura determinar con exactitud la fecha en que se puso en conocimiento del administrado el acto, la Instrucción requirió a la Autoridad de Aplicación que acercara la documentación que permitiera su revelación, ello en los términos del artículo 162 inc a); -fs. 1524, fs. 1532- bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.----------

------Que el Fisco contesta los traslados, informando que, habiendo dado intervención al Departamento Relatoría II donde tramitaran las actuaciones, la dependencia se expide en sentido desfavorable -Memorando Nº 48/18 de fs. 1526-, obrando a fs. 1364 la constancia extraída de de la página web del

Correo Argentino (ver fs. 1527 y 1534).----------

------Que se impone poner marco normativo a la situación relatada. El Código Fiscal, en su "*Título XV – Disposiciones Transitorias y Varias*" establece en el artículo 162 el modo que que deben practicarse las notificaciones, intimaciones de pago, citaciones y demás requerimientos, a saber: "*Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas: a) **Por carta documento, por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma, el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación** siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero. ...*" -el destacado me pertenece-.----------

------Que la legislación disipa espacio para las interpretaciones y dispone cuál será el elemento de prueba suficiente de notificación para cada modalidad en que esta se practique, y para el caso de la carta documento o certificada aquel será **el aviso de recibo o el aviso de retorno**, y no puede ser suplido por el seguimiento realizado en la página web.----------

------Que en virtud de lo que precede y ante la ausencia de "Aviso" de la diligencia practicada de donde emerja con exactitud la fecha en que se puso en conocimiento del administrado la decisión de la Autoridad de Aplicación, ergo no hay certeza en cuanto a la fecha de recepción por el solidario de la carta certificada. Tal incertidumbre, que no reconoce intento alguno de ser disipada por las Dependencias intervinientes de la Autoridad de Aplicación, ha de resolverse en favor de la recurrente, teniendo en cuenta para ello, que todo el sistema de recursos instituido por el código de la materia está enderezado en la defensa de los particulares, por lo que en caso de duda debe estarse siempre a favor de la posición que haga posible un efectivo contralor (en igual sentido este Tribunal en autos "QUIMICA BONAERENSE C.S.A." del 25/09/1997 – Reg: 5826).----------

------Que, por lo tanto el recurso interpuesto por el Sr. José Ramón Lencina, por propio derecho, ha de ser considerado como deducido dentro del plazo

DR. ANGEL E. ARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

consagrado por el artículo 115 del Código Fiscal.----------

POR ELLO, VOTO: Hacer lugar a la Cuestión Previa opuesta por la Representación Fiscal y rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 1385/1402 por el Sr. José Ramón Lencina en representación de la firma "FALPAT S.R.L." contra la Disposición Delegada N° 3830 dictada el 28 de noviembre de 2017 por la Jefa del Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese y *vuelvan los actuados a efectos de tratar el recurso presentado por el Sr. José Ramón Lencina, por propio derecho*.----------

Dr. ANGEL C. ARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

Ante mí

Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones

Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: En atención a la cuestión previa de extemporaneidad planteada por la Representación Fiscal a fs. 1505 vta/1506 vta., respecto del recurso de apelación deducido por uno de los actores (la sociedad, FALPAT SRL) que obra a fs. 1385/1402, anticipo mi opinión contraria a la decisión adoptada por el Vocal preopinante, en cuanto acoge favorablemente dicha petición, pues considero que la pieza recursiva debe considerarse presentada dentro de los plazos de ley (art. 115 del CF -t.o. 2011) sobre la base de los argumentos que expongo a continuación.----------

------A simple vista (tal parece ser el análisis realizado por la citada dependencia estatal a través de un mero cotejo de fechas) una Disposición (la impugnada, nº 3830/2017) notificada a la firma en el domicilio fiscal electrónico el **1/12/2017** (fs. 1363) y ante un recurso interpuesto el **8/2/2018**, no podría admitir mucho

debate sobre el punto a decidir, salvo que se hiciera hincapié en la explicación que brinda el apelante, ya desde la articulación del propio recurso y que reitera en ocasión del traslado conferido de la cuestión previa introducida, tendiente a justificar la temporaneidad, y en la advertencia efectuada por otra dependencia del propio Organismo (Departamento de Ejecución de Deuda Determinada, a foja 1382, tal como relataré seguidamente). ----------

------En lo medular, el recurrente funda su postura en la circunstancia de **no** haber sido notificada la Disposición atacada al domicilio fiscal en formato físico papel, a la par que desconoce cualquier notificación efectuada de otro modo (en el caso, sería la electrónica antes aludida), y señalando que todas las anteriores ocurridas en el decurso del procedimiento (Disposición de Inicio 1109/17 y Disposición 725/17 de apertura a prueba) fueron puestas en su conocimiento en formato papel y merecieron su correlativa presentación (ya sea del descargo o bien en relación a la prueba a producir). Expresa, además, que recién tuvo conocimiento de la Disposición el 28/12/2017, con motivo de la notificación cursada en formato papel al socio gerente (Señor José Lencina, aquí declarado responsable solidario), más allá de las deficiencias que apunta al respecto y de las que ha dado cuenta el voto que me antecede a efectos de tener por temporáneo el recurso en relación a esta persona y que comparto.----------

------Así planteado el conflicto, cabe enfatizar desde el inicio que la diligencia practicada por el Fisco (notificación al domicilio fiscal electrónico) no puede merecer objeción alguna en tanto se ha ceñido al marco legal vigente. No obstante, considero que ello no agota el análisis, pues de ser así se estaría soslayando algo mucho más relevante que aquí está en juego, como es formar convicción en el sentido de indagar acerca del **efectivo y real conocimiento** del acto que pudo haber tenido el destinatario a efectos de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.----------

------Bajo esta pauta, si bien podría aseverarse que tal extremo debería tenerse por verificado con la mentada notificación (electrónica) de fs. 1363, desprendo una conclusión contraria según lo acontecido en las actuaciones, tornando por demás verosímil lo manifestado por el quejoso.----------

------En efecto, reparo que en autos existe una presentación de la fiscalizada

(fojas 1 del alcance 5 que corre como foja 1381) fechada el **22/1/2018**, es decir cuando ya se había dictado la Disposición final aquí impugnada (que data del 28/11/2017) y notificada electrónicamente el 1/12/2017, por la cual solicitó tomar vista del expediente invocando "la necesidad de conocer el estado actual de las actuaciones ...por estar pendiente la producción de medios de prueba...", y haciendo constar que "...las notificaciones que se realicen deberán practicarse ...en el domicilio fiscal...ubicado en Darwin Passaponti 5140, Moreno, Provincia de Buenos Aires, y, hasta el día de hoy, nada se ha recibido allí".----------

------Ahora bien, en la foja siguiente (1382) el Departamento de Ejecución de Deuda Determinada (Providencia nº 5038 del 7/2/2018), haciéndose eco de dicha petición y dirigiéndose al Departamento Relatoría II (a la postre, la dependencia que había dictado el acto determinativo), solicita "notificar a la firma de la Disposición Delegada nº 3830/2017 al domicilio que surge en el descargo presentado por la misma a fojas 261/268 y en el alcance mencionado, sito en calle Darwin Passaponti 5140, Moreno, Provincia de Buenos Aires", cuya respuesta (negativa) se desprende del informe que luce sin firma a fs. 1492 y vta, en tanto allí se remata que "la notificación de la Disposición Delegada nº 3830/2017 fue fehacientemente notificada al domicilio fiscal electrónico conforme surge de fs. 1363". ----------

------De lo descripto se desprende, sin mayor esfuerzo, que en el seno de la Agencia existió la necesidad de tener **la certeza** acerca de la toma de conocimiento del pronunciamiento (o bien, vale conjeturar, la conducta tuvo por finalidad evitar un eventual cuestionamiento en la instancia de ejecución judicial), pues de ninguna otra forma puede interpretarse la directiva proveniente de la dependencia antes citada en cuanto requiere notificar a la firma al domicilio fiscal físico, cuando el propio acto no lo disponía, toda vez que solamente ordenó (art. 16) notificar al domicilio fiscal electrónico.----------

------Más aún, la adopción de tal temperamento estatal se imponía -así lo entiendo- cuando se repara -tal como expresa el quejoso- que a cada diligencia practicada en otro domicilio (en el caso, el fiscal físico situado en el lugar antes indicado) le correspondió la respectiva presentación en autos, desde donde razonablemente puede vislumbrarse que el encartado bien pudo no haber

tomado efectivo conocimiento del acto cuando la diligencia se practicó, exclusivamente, en el domicilio fiscal electrónico.----------

------Tales circunstancias perfilan en la especie que el juzgador se incline por el criterio que garantiza y hace prevalecer el cumplimiento efectivo del principio in dubio pro actione, según el cual -y según como ha sostenido invariablemente la SCJBA, reiterado en el voto del Dr. De Lázzari en la causa A. 71.498, "González María Cristina. Provincia Bs.As. y ot. Pretensión restabl. o reconocim. de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" del 11/5/2016- *"comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, en tanto es el que mejor se ajusta a la garantía del efectivo acceso a la justicia (art. 15, Const. prov.). En tal sentido, debe rechazarse toda hermenéutica que cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho (C.S.J.N., Fallos 311:689; 312:1017; 312:1306; entre otros; esta Corte, causas B. 55.392, "Rusconi", sent. del 4-VII-1995; B. 54.239, "González ", sent. del 28-III-1995; B. 51.979, "Choix", sent. del 21-VI-2000; B. 60.104, "Delledone", sent. del 29-VIII-2007; B. 59.591, "B.E.D.A.", sent. del 8-X-2010; C. 98.837, sent. del 2-VII-2010; A. 70.232, "Benítez", sent. del 2-X-2013; entre otras)".*----------

------Desde esta perspectiva, no puedo menos que concluir asignando credibilidad a los dichos del socio gerente de la sociedad cuando sostiene que tanto ésta como él mismo han tomado debido conocimiento de la determinación con motivo de la notificación (por demás deficiente e irregular, toda vez que no deja constancia alguna de lo actuado, según se puede apreciar del Formulario original agregado por la parte a fs. 1530/1531) que dice haber recibido el 28/12/2017, máxime si se tiene en cuenta que el destinatario concurrió con premura a interponer el recurso el 8/2/2018, desde donde se puede colegir que el cómputo del término de 15 días dispuesto por el art. 115° del Código Fiscal no se encontraba superado a ésta última fecha, por lo que resulta que el recurso ha sido deducido en término, lo que así declaro.----------

POR ELLO, VOTO: No hacer lugar a la cuestión previa de extemporaneidad articulada por la Representación Fiscal a fs. 1505 vta/1506 vta., respecto del recurso de apelación deducido por FALPAT SRL que obra a fs. 1385/1402.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y continúen los autos según su estado.----------

Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, adhiero al voto del señor Vocal instructor, Dr. Ángel Carlos Carballal.----------

Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: Hacer lugar a la Cuestión Previa opuesta por la Representación Fiscal y rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 1385/1402 por el Sr. José Ramón Lencina en representación de la firma "FALPAT S.R.L." contra la Disposición Delegada N° 3830 dictada el 28 de noviembre de 2017 por la Jefa del Departamento

Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese y *vuelvan los actuados a efectos de tratar el recurso presentado por el Sr. José Ramón Lencina, por propio derecho*.----------

Dr. ANGEL C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

En minoría

Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones
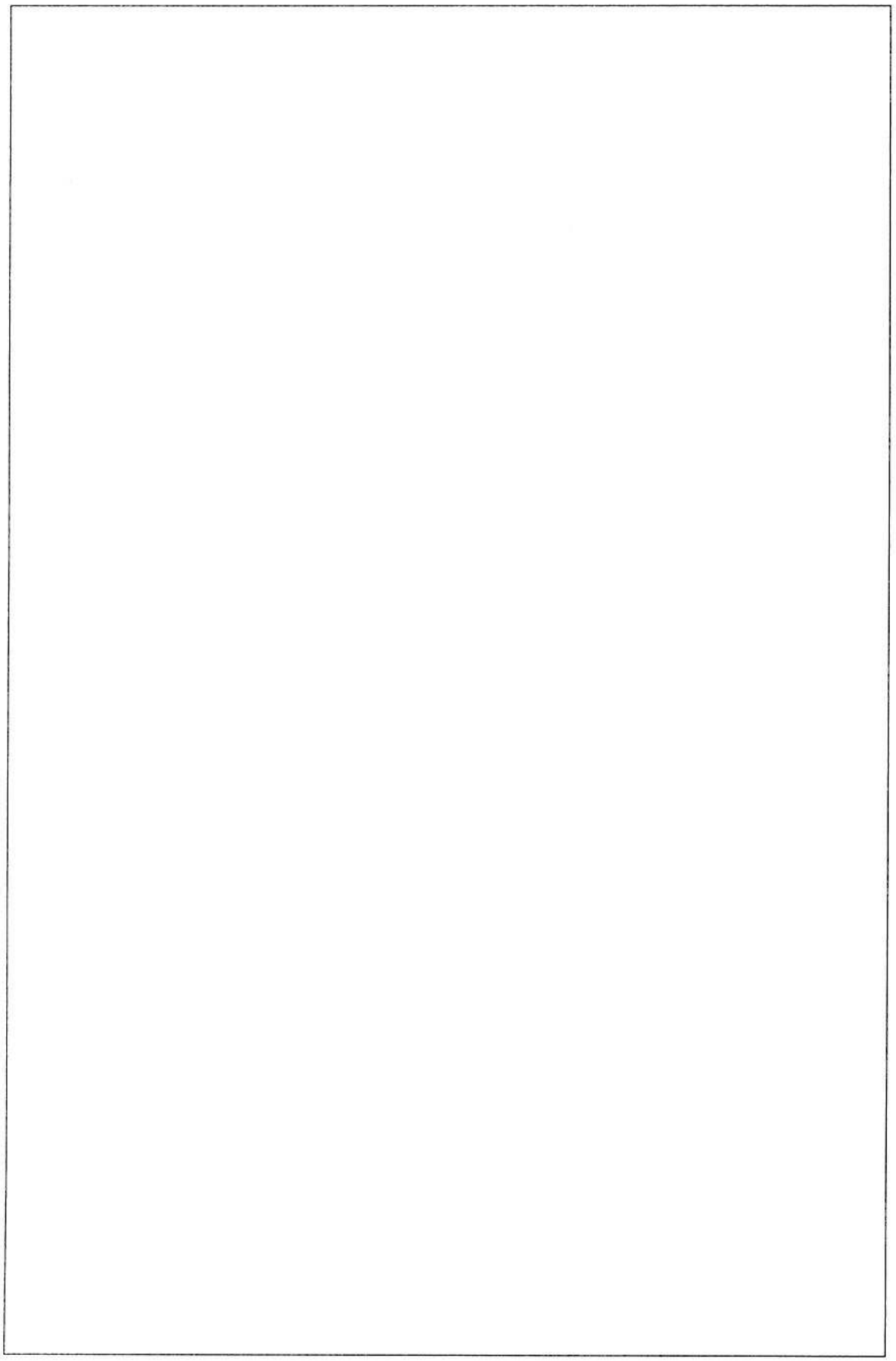
REGISTRADA BAJO EL Nº 2200
SALA I